



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 66085/2015

JUZGADO N° 2

**AUTOS: “LEGUIZAMON, VERONICA VANESA c/ GALENO ART S.A.
s/ Accidente – Ley Especial”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 279/281 por la parte demandada, contra la sentencia que hizo lugar a la acción.

II.- Se agravia la aseguradora toda vez que el *a quo*, condenó por incapacidad psicológica en ausencia de daño físico derivado del accidente de autos.

El cuestionamiento de la aseguradora tendrá favorable acogida. En mi criterio, el daño psíquico no puede ser indemnizado en principio, en el marco de un accidente *in itinere*, tal como es nuestro supuesto, pues el mismo fue provocado por un tercero y, en todo caso, la reacción del sujeto afectado lo es con respecto a factores externos del trabajo, que nada tienen que ver con los daños físicos que el legislador puso a cargo de la ART, por la sola circunstancia de que el trabajador que se dirige a su empleo sufra una contingencia cubierta por la ley.

Por lo demás, no advierto que de un infortunio del que no resultan secuelas físicas, afortunadamente, pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la evaluación psíquica.



Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ser determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (conf. Jorge Bustamente Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8vta. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 263). Por su parte Diez Picaso coincide en que causa adecuada es aquella que, según el curso normal y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (Luis Diez Picaso, Derecho de Daños, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 334).

Desde esta perspectiva, reitero, no advierto una posible relación causal ni concausal entre el infortunio y un daño psicológico como el aceptado por el perito médico.

III.- Por lo expuesto, auspicio rechazar íntegramente la demanda interpuesta tornándose inoficioso que me expida sobre los restantes cuestionamientos.

IV.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 279 del CPCCN, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

V.- Por las razones expuestas, propongo se deje sin efecto la sentencia apelada y se rechace la demanda; se impongan las costas del proceso por su orden atento a que el actor pudo creerse con derecho a litigar (art. 68 CPCC) y se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora, demandada y perito médico, por la totalidad de los trabajos cumplidos en ambas instancias, en \$25.000.-, \$30.000.- y \$15.000, respectivamente(artículos 6°, 7°, 8° y concs. de la Ley de la 21.839; artículo 38 de la Ley 18345 y 30, ley 27423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1.- Dejar sin efecto la sentencia apelada y rechazar la demanda;





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 66085/2015

2.- Imponer las costas del proceso por su orden;

3.- Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora, demandada y perito médico, por la totalidad de los trabajos cumplidos en ambas instancias, en \$25.000.-, \$30.000.- y \$15.000, respectivamente.-

Regístrese, notifíquese y, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.-

VPL 07.07

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO**

